INDICE SISTEMATICO

SECCION SEGUNDA

NACIMIENTO DE LA CASACION MODERNA Y EXITO DE LA MISMA EN LAS LEGISLACIONES

TITULO V

LA OBRA DE LA REVOLUCION FRANCESA Y SU DESARROLLO EN FRANCIA

LITERATURA 11

CAPITULO XIX

EL COEFICIENTE HISTORICO Y EL COEFICIENTE DOCTRINAL EN LA CREACION DEL INSTITUTO

SUMARIO: 138. El Tribunal de *Cassation* es el producto de factores históricos y de factores doctrinales. — 139. *a*) El factor histórico. Idea fundamental del instituto derivado del *Conseil des parties*. — 140. Necesidad de impedir las invasiones en el campo legislativo cometidos bajo el *ancien régime* por los Parlamentos. — 141. Necesidad de limitar el poder de interpretación de los jueces. — 142. Hostilidad de la Revolución contra el *Conseil des parties*. — 143. *b*) El factor doctrinal: ROUSSEAU y la doctrina del contrato social. — 144. La teoría de la división de los poderes de MONTESQUIEU. — 145. *c*) Se niega que en el origen del instituto haya tenido influjo el ejemplo de las constituciones inglesa y norteamericana 15

CAPITULO XX

EL "TRIBUNAL DE CASSATION", TAL COMO DEBIA SER EN LA CONCEPCION DE LA ASAMBLEA NACIONAL

SUMARIO: 146. Objeto de la exposición: preparación parlamentaria del instituto. — 147. El *Tribunal de cassation* como órgano destinado a garantizar la separación entre el poder legislativo y el judicial. — 148. Prohibición a los jueces de emanar normas generales. — 149. Elevación del concepto de poder legislativo y transformación del concepto de jurisdicción. — 150. Idea de los reformadores de que el poder legislativo es invadido por el juez que viola la ley o la interpreta: prohibición absoluta de

interpretación jurisprudencial. — 151. El *référé facultativo* y la casación. 152. En cuál de los tres poderes públicos está comprendida la función de casación. — 153. A qué órgano debe confiarse tal función. — 154. El *Tribunal de cassation*, en la intención de los fundadores, no es un órgano judicial. — 155. En qué consistió la innovaciós de la Revolución respecto del *Conseil des parties* 35

CAPITULO XXI

EL TRIBUNAL DE CASACION TAL COMO FUE EN SU FORMA ORIGINARIA (ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LA ACTIVIDAD DEL PODER JUDICIAL)

SUMARIO: 156. El principio del doble grado jurisdiccional: el Tribunal de casación no constituye un tercer grado. — 157. Decr. de 27 de noviembre-1° de diciembre de 1790: división de sus normas en dos grupos. — 158. *A*) Normas que responden a la concepción teórica del instituto. — 159. *a*) Prohibición al Tribunal de casación de juzgar *le fond* de las controversias. — 160. *b*) De qué vicios se ocupa el Tribunal de casación: *errores in iudicando*: *contravention à la loi*. — 161. Significado de tal locución. — 162. Aparente contradicción de la misma con la prohibición hecha a los jueces de interpretar la ley. — 163. *c*) Carácter puramente negativo de la casación. — 164. Su justificación. — 165. *d*) Conflicto entre autoridad judicial y Tribunal de casación: *référé obligatoire* al legislador. — 166. Significado de este sistema. — 167. Afirmada dependencia del Tribunal de casación del poder legislativo. — 168 *e*) *Impulso* a la casación: casación *dans l'intérêt de la loi*. — 169. Cómo aparece de tal instituto la naturaleza no jurisdiccional del Tribunal de casación. — 170. Confirmación obtenida de la anulación por *excès de pouvoir*. — 171. *B*) Normas que no responden a la concepción teórica del instituto. — 172. *a*) La *demande en cassation*, como facultad concedida a los particulares de provocar la casación. — 173. *b*) La casación por *errores in procedendo*. — 174. Su justificación histórica. — 175. *c*) Atribuciones heterogéneas del Tribunal de casación. — 176. En la casación por *error in proc.* y en las otras atribuciones accesorias del Tribunal de casación no se aplican las reglas fundamentales de la casación. — 177. Conclusiones sobre el carácter del Tribunal de casación en su forma originaria. — 178. No sirve para mantener la unidad de la jurisprudencia 59

CAPITULO XXII

EL ORGANO DE CASACION EN SU DESARROLLO (REGULADOR JUDICIAL DE LA UNIFORMIDAD DE LA INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL)

SUMARIO: 179. Causas iniciales de la transformación del órgano de casación: leyes a través de las cuales la misma se realiza. — 180. *A*) Ampliación de las especies de *error in iudicando*, sobre las cuales se extiende el examen de la *Cour de cassation*: *a*) error contra el espíritu de la ley. — 181. *b*) *Fausse interprétation* de ley. — 182. *c*) *Fausse application* de ley: todo error de derecho da lugar a casación. — 183. *B*) Transformación de la actividad de la Corte de casación de negativa en positiva: *a*) transformación de hecho. — 184. *a*) En relación a la decisión de la controversia singular. — 185. β) En relación a las controversias futuras. — 186. *b*) Transformación de derecho: sistemas transitorios de las leyes del año VIII, de 1807 y de 1828. — 187. Significado de estos tres sistemas. — 188. Ley de 1° de abril de 1837. — 189. Transformación que la Corte de casación sufre en virtud de ellas: *a*) en relación a la decisión de la controversia singular. — 190. β) en relación a las controversias futuras. — 191. La Corte de casación, instituto judicial para la unificación jurisprudencial. — 192. Carácter jurisdiccional de la casación. — Consiguiente transformación del recurso de casación y del recurso *dans l'intérêt de la loi*. — 194. La casación por *error in procedendo* ni responde tampoco a la nueva finalidad del instituto 109

CAPITULO XXIII

LA CASACION EN EL DERECHO POSITIVO FRANCES CONTEMPORANEO

SUMARIO: 195. La Casación en el derecho positivo francés: *A*) *La Cour de cassation* en el ordenamiento judicial; su composición personal; sus atribuciones. — 196. *B*) El *pourvoi en cassation* en el derecho procesal. Condiciones sustanciales del derecho a la casación: *a*) contra qué sentencias; *b*) por qué personas; *c*) por qué motivos puede ser ejecitado. — 197. Tendencia práctica del instituto a ampliar su campo de aplicación. — 198. Colocación del *pourvoi en cassation* en el sistema de los medios de impugnación admitido por el derecho francés. — 199. Requisitos formales: procedimiento. — 200. Límites del poder de decisión: *a*) del juez de casación (teoría de los *moyens nouveaux*); *b*) del juez de *rinvio*. — 201. Estructura procesal del recurso de casación: remisión a la parte teórica. — 202. *C*) Suerte y méritos del instituto de la Casación en el derecho francés 145

TITULO SEXTO

EL PERFECCIONAMIENTO DE LA CASACION FRANCESA EN LA LEGISLACION GERMANICA

LITERATURA 181

CAPITULO XXIV

EL INFLUJO DE LA CASACION FRANCESA SOBRE LAS LEGISLACIONES PARTICULARES DE LOS ESTADOS GERMANOS

SUMARIO: 203. Tercera instancia y Casación. — 204. Medidas de nomofilaquia en la *A. G. O.* de Prusia de 1793. — 205. Cómo fué conocida en Germania la Casación francesa: *a*) Experiencia práctica en las Provincias Renanas. — 206. *b*) La Casación en la doctrina alemana. — 207. Razones por las cuales la Casación fué imitada en las legislaciones germanas. — 208. Reseña de las legislaciones germanas más características. — 209. La querella de nulidad de la Ley de 14 de diciembre de 1833 en Prusia. — 210. Conclusiones 187

CAPITULO XXV

EL INSTITUTO DE LA REVISION EN LA LEGISLACION DEL IMPERIO ALEMAN

SUMARIO: 211. El influjo de la Casación en los proyectos de reforma que precedieron al *CPO*: proyectos hannoveriano, prusiano, y de la confederación del Norte. — 212. *Revision* y *Oberrevision* de los proyectos alemanes de 1871 y siguientes. — 213. El sistema de los medios para impugnar las sentencias admitidos por el *CPO* de 1879. — 214. La *Revision*

del *CPO* de 1879: su propósito. — 215. Posición y ordenamiento del *Reichsgericht*. — 216. Condiciones sustanciales de la Revisión. — 217. Requisitos formales y procedimiento. — 218. Análisis de la construcción procesal de la Revisión: su duplicidad. — 219. Degeneración de la Revisión en una *revisio in facto*. — 220. El exceso de trabajo del *Reichsgericht* y la reforma de la Revisión. — 221. Diferencias entre la Casación francesa y la Revisión germánica. — 222. La Revisión es un desarrollo de la Casación 209

TITULO SEPTIMO

LA CASACION EN LAS OTRAS LEGISLACIONES

LITERATURA 255

CAPITULO XXVI

LEGISLACIONES QUE ACEPTAN EL SISTEMA DE LA CASACION EN SU FORMA ORIGINARIA (CASACION FRANCESA)

SUMARIO: 223. Premisas y divisiones del Título VII. — 224. Premisa del Capítulo. — 225. Italia. — 226. Bélgica. — 227. Holanda. — 228. Luxemburgo. — 229. España. — 230. Portugal. — 231. Grecia. — 232. Rumania. — 233. Servia. — 234. Bulgaria. — 235. Turquía. — 236. Rusia 259

CAPITULO XXVII

LEGISLACIONES QUE ACEPTAN EL SISTEMA DE LA CASACION EN SU FORMA DERIVADA (REVISION GERMANICA)

SUMARIO: 237. Austria. — 238. Hungría. — 239. Suiza. — 240. Finlandia (Proyecto de reforma) 269

CAPITULO XXVIII

LEGISLACIONES QUE NO ACEPTAN EL SISTEMA DE LA CASACION NI EN SU FORMA ORIGINARIA NI EN LA DERIVADA

SUMARIO: 241. Dinamarca, Suecia, Noruega, Finlandia. — 242. Inglaterra. — 243. Estados Unidos de América. — 244. Otros Estados Americanos. — 245. Conclusiones del Título VII 281

TITULO OCTAVO

LA CASACION EN EL DERECHO ITALIANO

LITERATURA 297

CAPITULO XXIX

LA CASACION EN ITALIA HASTA LA RESTAURACION

SUMARIO: 246. La Casación no tiene precedentes doctrinales en Italia: MURATORI y FILANGIERI. — 247. Introducción del ordenamiento francés en Italia. — 248. Piamonte. — 249. República Cisalpina. República (después Reino) italiana. — 250. Venecia. — 251. República Liguria. — 252. Toscana. — 253. República (después principado) de Lucca. — 254. República romana. — 255. República partenopea (después Reino de Nápoles). — 256. Resultados 301

CAPITULO XXX

LA CASACION EN LOS ESTADOS ITALIANOS ANTERIORES A LA UNIFICACION

SUMARIO: 257. Clasificación de las legislaciones de los Estados italianos en tres grupos. — 258. *a*) Legislaciones que no aceptan la Casación: Lombardo-Veneta. — 259. *b*) Legislaciones que la aceptan sólo en parte: I. Código de procedimiento civil de Parma, 6 de junio de 1820. — 260. II. Código procesal civil Estense, 14 de junio de 1852. — 261. III. Legislación de Luca. — 262. IV. Legislación del Estado romano: 1. *Motupropio* Piano, 6 de julio de 1816 y 22 de noviembre de 1817; 2. *Motupropio* de León XII, 5 de octubre de 1824; 3. Reglamento gregoriano, de 10 de noviembre de 1834; 4. Decreto de 3 de marzo de 1849 de la Rep. Romana. — 263. *c*) Legislaciones que aceptan la Casación: I. Reino de las Dos Sicilias. — 264. II. Gran Ducado de Toscana: 1. Normas sobre la tercera instancia; 2. *Motupropio* de 6 de agosto de 1838. — 265. III. Piamonte: 1. Leyes anteriores al 1847; 2. Edicto y Reglamento de 30 de octubre de 1847; 3. Leyes posteriores y Código de procedimiento civil de 16 de julio de 1854; 4. Código de procedimiento civil de 20 de noviembre de 1859 y Ley de ordenamiento judicial de 13 de noviembre de 1859. — 266. Conclusiones: opiniones de la doctrina italiana sobre la Casación 317

CAPITULO XXXI

LA CASACION EN EL REINO DE ITALIA

SUMARIO: 267. Organos judiciales supremos existentes en Italia en el momento de la unificación. — 268. Serie de providencias que condujeron al sistema actual. — 269. Esquema de la actual división de atribuciones entre las cinco Cortes de casación: el fenómeno del "doble grado *in iure*". — 270. Desacuerdo entre el principio de la unicidad y la supervivencia de las cinco Cortes. — 271. Serie de tentativas parlamentarias, hechas desde 1859 hasta hoy, para eliminar el desacuerdo. — 272. Cuadro de las fuentes de derecho positivo que regulan la Casación. — 273. Principales diferencias respecto del sistema francés 341

SINTESIS HISTORICA SOBRE EL ORIGEN Y EL DESARROLLO DE LA CASACION

SUMARIO: 274. El problema del origen histórico de la Casación: para resolverlo es necesario descomponer el instituto en sus elementos. — 275. Los elementos constitutivos de la Corte de casación y del recurso de casación. — 276. Origen histórico de los diversos elementos constitutivos de la Corte de casación. — 277. Origen histórico de los diversos elementos constitutivos del recurso de casación. — 278. Definición de la Casación en sus caracteres esenciales. — 279. Conclusión: la Casación tiene origen totalmente francés 367